

Asunto: Solicitud de remisión.

2021 JUL -6 PM 9:18
Marisol Pitol

**H. TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
RECEPCIÓN DE PARTES
P R E S E N T E.**

R E C I B I D O

C. ARJADI MARTÍN RAMAYO ARANDA, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo debidamente acreditada, ante usted con la manifestación de mi respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos y aplicables de la legislación electoral, vengo a interponer el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL que se acompaña al presente oficio.

Po lo anterior, atenta y respetuosamente le solicito:

Único. Se remita el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL que se acompaña, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral, con las formalidades de Ley requeridas.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

**PROTESTO LO NECESARIO
CHETUMAL, QUINTANA ROO, A 6 DE JULIO DEL 2021.**

**ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**ACTOR: C. ARJADI MARTÍN RAMAYO
ARANDA, REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL DE JOSÉ MARÍA MORELOS, DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE JUN/001/2021.**

**H. INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR XALAPA.
P R E S E N T E.**

C. ARJADI MARTÍN RAMAYO ARANDA, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrático ante el Consejo Municipal de José María Morelos, del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Tribunal Responsable y que acredito con la constancia de registro respectiva; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y señalando, en términos de lo previsto en el párrafo 1 inciso b) y en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitó se realicen notificación electrónica de la resolución, para tal efecto señaló el correo electrónico [REDACTED] el cual cuenta con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones, y autorizando para tales efectos a los [REDACTED]

[REDACTED] ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, numeral 2, inciso d), 8, 9, 86, 87, numeral 1, inciso b, 88, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 41, fracción II, 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, 52 penúltimo párrafo, 136 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 79, 81, 83, 86, fracción I y 88, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 17, fracción IV, 20, 279, 280 y 361, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Quintana Roo; 1, 4, 5 y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables de la legislación electoral, vengo a presentar:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

En contra de la Sentencia dictada en el expediente JUN/01/2021, en la que se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por el ciudadano Erik Noé Borges Yam, postulado por el partido político MORENA, para la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de José María Morelos.

El cual cumple con las reglas particulares enumeradas por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como las dispuestas por el artículo 86 de dicho ordenamiento legal:

PROCEDENCIA

Se interpone para impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, autoridad jurisdiccional electoral local competente para resolver la controversia planteada en la entidad federativa, cumpliendo además los siguientes requisitos:

- a) Es una sentencia definitiva y firme.
- b) Violan en perjuicio del instituto político que represento lo dispuesto por los artículos 1°, 6 ° 7°, 8, 9, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso m) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) La violación reclamada resulta determinante para el resultado final de las elecciones, toda vez que la indebida valoración del Tribunal responsable respecto de los actos reclamados atenta en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de la exposición de hechos, del razonamiento de derecho y de los agravios que se exponen a continuación podemos advertir que la autoridad jurisdiccional electoral realiza una indebida valoración de la

fundamentación y motivación legal y humana que le permitan resolver confirmando la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político MORENA en el municipio de José María Morelos, en el Estado de Quintana Roo, violando lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- d) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales establecidos, ya que la fracción III del artículo 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que *los Juicios de Nulidad deberán ser resueltos a más tardar: III. El 25 de julio del año de la elección, en caso de que se impugne la de Miembros de los Ayuntamientos.*
- e) La reparación solicitada es factible antes de la fecha constitucional y legalmente fijada para la instalación de los órganos y la toma de posesión de los funcionarios electos. Toda vez que el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone en su segundo párrafo: *Los ayuntamientos se instalarán el día 30 de septiembre del año que corresponda, mediante ceremonia política y solemne.*
- f) Se agotaron en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir el acto y resolución electoral impugnado en virtud de las cuales se pudiera resolver la NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

DEFINITIVIDAD

Se satisface el requisito de definitividad, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la actuación ahora controvertida.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, por ejercer la jurisdicción en el ámbito territorial en que se emitió la resolución impugnada, relativa a la elección de las autoridades municipales de José María Morelos, Quintana Roo.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

El presente Juicio se interpone por el suscrito en mí carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el órgano electoral responsable, calidad en la que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución que en este acto se impugna. Así, cuento con legitimación para ostentar la personalidad con la que opongo este ocreso, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al respecto dice: “**1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;...**”.

INTERÉS JURÍDICO

Quien suscribe cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado el carácter con el que me ostentó, con el que se actualiza la afectación directa ante el incumplimiento del mandato legal previamente establecido respecto al cumplimiento de requisitos para participar en una contienda electoral.

OPORTUNIDAD DEL MEDIO IMPUGNATIVO

En el presente ocreso se cumplen las formalidades requeridas y se cumple con la oportunidad, toda vez que se promueve dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, misma que se resolvió en sesión del pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo el día dos de julio del año dos mil veintiuno.

Respecto del presente medio de defensa legal, se solicita de esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral **sea resuelto de manera urgente**, atendiendo a la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se atiende al propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y

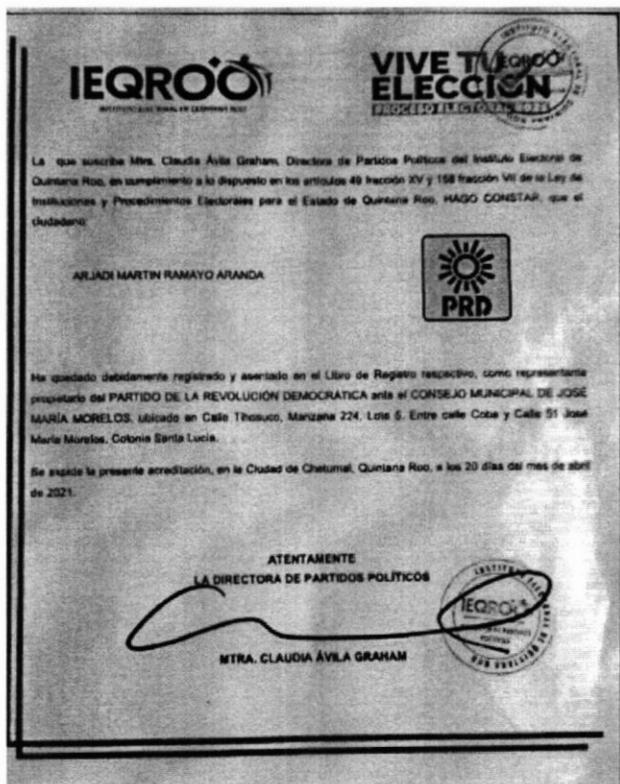
disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, que podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y, con ello, satisfacer los requisitos del medio de impugnación, que se presenta ante el Tribunal Electoral responsable, manifiesto cumplir con los requisitos siguientes:

a) Nombre del actor

Actor: C. ARJADI MARTÍN RAMAYO ARANDA.

Carácter con que me ostento, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrático ante el Consejo Municipal de José María Morelos, del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el órgano electoral y el Tribunal Electoral responsable y que se acredita con la constancia respectiva que obra en autos del expediente impugnado.



b) Domicilio para recibir notificaciones y de las personas autorizadas para tales efectos

Se señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Miguel Hidalgo S/N entre calles 8 de octubre y avenida José María Morelos, Localidad de José María Morelos, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo y señalando el correo

electrónico jmmprd2021@outlook.com, en términos de lo previsto en el párrafo 1 inciso b) y en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que solicito se realice notificación electrónica de la resolución, el cual cuenta con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones

Se autorizan para oír y recibir notificaciones a los CC. Emmanuel Torres Tah, Marcela Rojas López y Sinuhé Alejandro García Espejo.

c) **Acreditación de personalidad.**

La personalidad del C. ARJADI MARTÍN RAMAYO ARANDA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE JOSÉ MARÍA MORELOS, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se encuentra debidamente acreditada y reconocida ante el órgano electoral y ante el Tribunal Electoral responsable y se acredita con la constancia respectiva que obra en autos del expediente que se impugna.

d) **Identificar el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable.**

Acto impugnado. Lo es la Sentencia dictada en el expediente JUN/01/2021, en la que se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por el ciudadano Erik Noé Borges Yam, postulado por el partido político MORENA, para la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de José María Morelos.

En virtud de la inelegibilidad de los candidatos a presidente municipal propietario y suplente de la planilla propuesta.

Por lo que se solicita la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN** del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, toda vez que se actualiza lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

"Artículo 86.- La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando:

- I. *Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles.*
- II. *y III . . .".*

Autoridad Responsable. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual tiene la facultad para declarar la nulidad de la elección de los ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 del ordenamiento legal en cita y en el caso concreto fue omiso en su acatamiento.

- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Quedaran expresados en el capítulo respectivo.

- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promoviente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas**

Quedaran expresados en el capítulo respectivo.

- g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promoviente**

Quedaran expresados en el capítulo respectivo.

- h) **Acompañar las copias del escrito que contenga el medio de impugnación y copia de las pruebas técnicas y periciales que se ofrecen, junto con los documentos y materiales necesarios, para correr traslado a las partes.**

Quedaran expresados en el capítulo respectivo.

La presente impugnación se basa en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

H E C H O S

1. Que en fecha ocho de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión solemne emitió la declaratoria del inicio formal del proceso electoral 2020-2021, para renovar a los ediles que conforman los 11 municipios de la entidad.

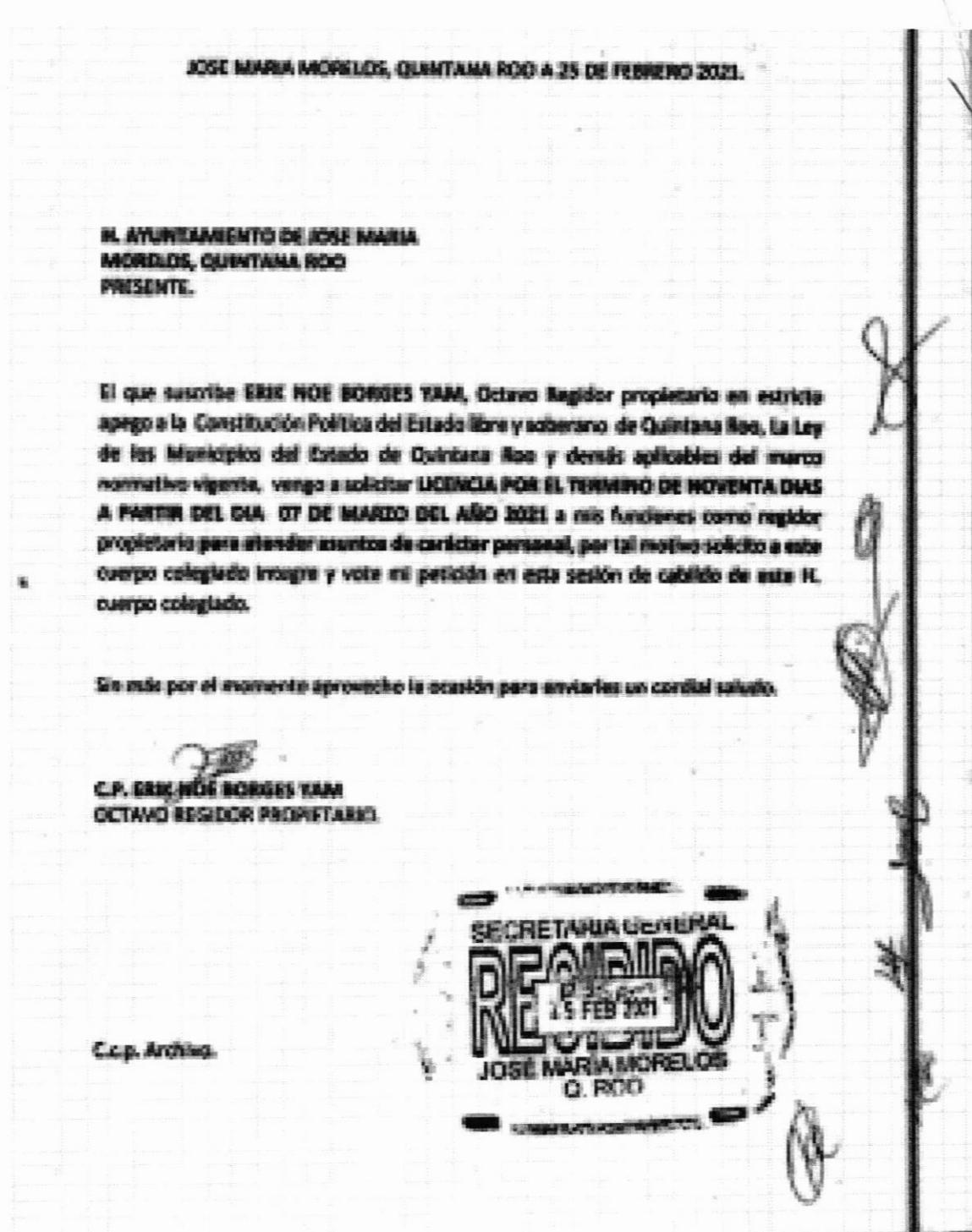
2. En fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, el C. Erik Noe Borges Yam, en su carácter de Octavo Regidor propietario, en el Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, solicitó al cabildo del mismo, integrarse y votar su petición de licencia por el término de noventa días a partir del día siete de marzo del año dos mil veintiuno, a sus funciones como regidor propietario.

De cuya solicitud se lee textualmente la fecha señalada por el otrora candidato para que comenzará a correr la licencia solicitada, diciendo: "..., vengo a solicitar LICENCIA POR EL TERMINO DE NOVENTA DIAS A PARTIR DEL DIA 07 DE MARZO DEL AÑO 2021, a mis funciones como regidor...".

Como puede observarse del extracto de la imagen del documento en cita que se reproduce:



A efecto de que esta H. Sala Regional conozca del contenido íntegro del documento en cita, cuyo original obra en autos del expediente impugnado, se acompaña imagen escaneada del mismo a continuación:



3. En fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, se aprobó el *ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO, CELEBRADA EL DÍA 05 DE MARZO DE 2021*, en la que se aprobó por UNANIMIDAD la solicitud referida en el numeral que antecede, como se desprende en las imágenes siguiente:

4. De donde se desprende que los noventa días que solicitó el C. Erik Noe Borges Yam, a su cargo de Octavo Regidor propietario, en el Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, contaron a partir del día siete de marzo del año dos mil veintiuno y concluyeron el cuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Es así que, en términos de lo dispuesto por la normatividad constitucional y legal vigente en la entidad, el C. Erik Noe Borges Yam no cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos y por lo tanto es dable conceder la NULIDAD de la elección solicitada.

5. En el mes de abril del año dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, aprobó el registro de las candidaturas de las ciudadanas y ciudadanos en la modalidad de independientes, coaliciones, candidaturas comunes y de partidos políticos para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021 para renovar a los miembros de los once Ayuntamientos en el Estado, a celebrarse el pasado seis de junio, el Partido Político MORENA, para la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de José María Morelos registraron:

MORENA

JOSÉ MARÍA MORELOS

Cargo	Actor Político	Propietario/a	Suplente
Presidencia Municipal	MORENA	ERIK NOE BORGES YAM	FELIPE ANTONIO BLANCO NAHUAT

6. Como se refirió en el hecho anterior, el otrora candidato Propietario de MORENA al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento José María Morelos, Quintana Roo, C-ERIK NOE BORGES YAM, en términos de lo dispuesto por la normatividad constitucional y legal vigente en la entidad, no cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos y por lo tanto es dable conceder la NULIDAD de la elección solicitada; toda vez que los noventa días que solicitó a su cargo de

Octavo Regidor propietario, en el Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, contaron a partir del día siete de marzo del año dos mil veintiuno y concluyeron el cuatro de junio del año dos mil veintiuno.

7. En seguimiento a lo narrado en el hecho que antecede, resulta oportuno señalar que el otrora candidato Suplente de MORENA al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento José María Morelos, Quintana Roo, el C. FELIPE ANTONIO BLANCO NAHUAT, en términos de lo dispuesto por la normatividad constitucional y legal vigente en la entidad, no cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos y por lo tanto es dable conceder la NULIDAD de la elección solicitada; toda vez que no solicitó licencia al cargo de PERIODISTA que ocupa en el H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, cuya CLAVE o nivel del puesto es 1039, siendo su área de adscripción es 004 OFICIALÍA MAYOR.

8. En fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, el C. ERIK NOE BORGES YAM, en su carácter de Octavo regidor propietario, dirigió un oficio al Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, mismo que tuvo en conocimiento el Tribunal Electoral, señalado en este acto como autoridad responsable, por haberse ofrecido como prueba del Partido MORENA, mismo que se presentó como Tercero interesado al Juicio, cuya sentencia se impugna.

9. En fecha cinco de junio del año en curso el C. ERIK NOE BORGES YAM, en su carácter de Octavo regidor propietario, dirigió un oficio al Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, acusó de recibido el oficio 50/064 SO/2021/JMM, signado por Roger Eleazar Caamal Hernández, Secretario General del Ayuntamiento de José María Morelos, hecho del que tuvo en conocimiento el Tribunal Electoral, señalado en este acto como autoridad responsable, por haberse ofrecido como prueba del Partido MORENA, mismo que se presentó como Tercero interesado al Juicio, cuya sentencia se impugna.

10. Cabe señalar que en términos de los dispuesto por la normatividad electoral aplicable en la entidad resultaría inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal el otrora candidato Suplente; por ello, ante la inelegibilidad existente en el otrora candidato Propietario, es dable conceder la NULIDAD de la elección solicitada.

11. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes Ayuntamiento de José María Morelos del Estado de Quintana Roo.

12. El trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal de José María Morelos, del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebró la sesión de cómputo de

la votación de la elección, en la resultó ganadora la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de José María Morelos, que encabeza el C. **Erik Noe Borges Yam**, como candidato propietario y de su suplente al cargo de Presidente Municipal, postulados por el Partido Político MORENA.

13. El día trece de junio de dos mil veintiuno, al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal de José María Morelos, del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de José María Morelos, que encabeza el C. **Erik Noe Borges Yam**, como candidato propietario y de su suplente al cargo de Presidente Municipal, postulados por el Partido Político MORENA, expediendo para tal efecto las respectivas Constancias de Mayoría.

IEQROO'
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

**CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN
PARA LA PRESIDENCIAL MUNICIPAL**

La Consejera Presidenta del Consejo Municipal José María Morelos, Quintana Roo, en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 13 de JUNIO del 2021, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II, 133, 134, 135 fracción I, 136 y 138 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 25, 171, 360, 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, expide la presente constancia por la que los y las ciudadanos del municipio eligieron a el Titular de la Presidencia Municipal de JOSÉ MARÍA MORELOS.

En el Municipio de JOSÉ MARÍA MORELOS a los 13 días del mes de JUNIO del 2021

FIRMA DEL INTERESADO

Eduardo Gómez Yam
PRESIDENCIA MUNICIPAL
PROPIETARIO

Escribir para la candidatura electa.

14. Cabe señalar que la responsable, omitió verificar que caen en el supuesto de inelegibilidad, dado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos

en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: *No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección,* en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de dicho ordenamiento legal que textualmente reza: *La ciudadanía que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución del Estado y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 17 de la presente Ley, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. En el registro de estas candidaturas los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.*

Cabe resaltar que, con ello se violenta lo dispuesto por el artículo 136 de la Constitución Local, en el que se señala que *Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: fracción III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección.*

15. La autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 279 y 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, debía de recibir la solicitud de registro de candidaturas de cada partido político y verificar dentro de los dos días siguientes que cumpliera cada candidatura con los requisitos señalados en el propio ordenamiento legal y en la Constitución del Estado, lo que en el caso concreto no ocurrió, por lo que se advierte y lesiona los derechos del Partido Político que represento, que la responsable omitió verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del Propietario y Suplente registrados por el Partido Político MORENA al cargo de Presidente Municipal de José María Morelos, Quintana Roo.

De donde se desprende la violación a lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al respecto dispone: *Iniciada la sesión, el consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones: VI. realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley.*

16. Por ello, inconforme con el resultado anterior, en fecha diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, tiempo y forma, con la personalidad debidamente

acreditada y reconocida, gozando de interés jurídico interpuse JUICIO DE NULIDAD, ante el Consejo Municipal de José María Morelos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez de la elección para la presidencia municipal de dicho ayuntamiento, en virtud de la inelegibilidad de los candidatos a presidente municipal propietario, Erik Noe Borges Yamm, y suplente Felipe Antonio Blanco Nahuat.

17. Al Juicio Nulidad de la Elección señalado en el hecho que antecede se interpuso escrito de Tercero Interesado por el Partido Político MORENA.

18. En fecha veintidós de junio del año en curso, se integró por el Tribunal Electoral responsable el expediente JUN/001/2021.

19. En fecha veintidós de junio del año en curso, el Tribunal Electoral responsable requirió, mediante el oficio TEQROO/MP/142/2021, al H. Ayuntamiento de José María Morelos, la siguiente documentación:

PRIMERO: Visto el estado de autos, **requiérase** al H. Ayuntamiento de José María Morelos por conducto de quien lo represente, para que, en apoyo a las acciones que realiza este órgano jurisdiccional, en un **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que reciba la notificación del presente proveído, se sirva:-----

- I. Remitir en original o copia certificada, el oficio de fecha cuatro de junio de los corrientes, signado por ERIK NOE BORGES YAM, Octavo regidor propietario, dirigido al Ayuntamiento de José María Morelos.-----
- II. Remitir el original o copia certificada del oficio 50/064 SO/2021/JMM de fecha cinco de junio de los corrientes, signado por Roger Eleazar Caamal Hernández, Secretario General del Ayuntamiento de José María Morelos.-----
- III. Remitir copia certificada del acta de cabildo de correspondiente a la sexagésima cuarta sesión de cabildo a la que se hizo referencia

1

mediante oficio 50/064 SO/2021/JMM, referido en el párrafo que antecede.-----

- IV. Informar a esta autoridad jurisdiccional, si en los archivos del H. Ayuntamiento de José María Morelos, se encuentra alguna documentación relacionada con la información solicitada en las fracciones I y II.-----
- V. En caso de ser afirmativa la respuesta, deberá acompañar al informe requerido, la documentación suficiente que respalte lo anterior.-----

20. De donde se desprende el reconocimiento del Tribunal Electoral responsable, incluso al momento de solicitar la información indicada, del carácter

de ***Octavo Regidor*** con que se ostentó antes de la jornada electoral, el otrora candidato propietario a la Presidencia Municipal de José María Morelos, incumpliendo con ello el mandato constitucional y legal requerido y por ende resultando inelegible para el encargo de Presidente Municipal.

21. No obstante, lo enunciado en los hechos que anteceden el Tribunal Electoral responsable, estimó infundados los agravios hechos valer, aduciendo indebidamente que *no se acredita la inelegibilidad que este alega, toda vez que la obligación que establece la norma para separarse del cargo debe ser noventa días antes de la elección, lo cual en el caso se cumple.*

Ya que afirma erróneamente, que de acuerdo al Plan Integral y Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario, *el día fatal para separarse de algún cargo o comisión federal, estatal o municipal lo fue el 7 de marzo, pues del 8 de marzo al 5 de junio se contabiliza el periodo de los 90 días que requiere el texto constitucional (artículo 136, fracción III)…”.*

Para reforzar tan errónea apreciación lógico jurídico, el Tribunal Electoral responsable, acompaña la siguiente imagen del documento que refiere para sustentar su argumentación:



MARZO		
Durante el mes de marzo	Informe de la Presidencia del Consejo General y de las presidencias de los consejos municipales, en relación de las condiciones de equipamiento de las bodegas electorales, mecanismos de operación y condiciones de equipamiento	Artículo 167, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y el Acuerdo INE/CG188/2020
Durante el mes de marzo	Entrega al Consejo General del informe de las actividades desempeñadas por el COTAPREP	Artículo 342, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones
01 de marzo	Inicio del plazo para la integración por parte de los Consejos Municipales de la propuesta para la habilitación de espacios para el recuento de votos con las alternativas para todos los escenarios de cómputo	Acuerdo INE/CG188/2020
02 de marzo	Inicia el periodo para solicitar el registro de papeletas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos	Artículo 276, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
07 de marzo	Fecha límite para la separación del cargo de las y los servidores públicos que pretenda contender, con excepción de la vía de la reelección a una candidatura	Artículo 136, fracciones III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
07 de marzo	Concluye el plazo para la integración por parte de los Consejos Municipales de la propuesta para la habilitación de espacios para el recuento de votos con las alternativas para todos los escenarios de cómputo	Acuerdo INE/CG188/2020

22. Respecto al candidato suplente al cargo de presidente municipal, el Tribunal responsable erróneamente aduce:

Ya que el artículo constitucional que se considera violado, establece como excepción a la aludida separación del cargo, el caso de candidaturas suplentes,

como acontece en el caso en estudio, sin que pase inadvertido que dicho candidato suplente ostenta un cargo con un rango de menor nivel, de ahí lo infundado del argumento hecho valer.

23. Derivado una errónea e indebida fundamentación y motivación el Tribunal Electoral responsable, resolvió, dictar sentencia en el Juicio de Nulidad Electoral JUN/001/2021, en la que “*Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por el ciudadano Erik Noé Borges Yam, postulado por el partido político MORENA, para la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de José María Morelos.*

24. Por lo anterior, ante la flagrante violación la norma constitucional vigente, acudo ante esta H. Sala Regional a interponer el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en tiempo y forma.

De los Hechos descritos con anterioridad, se desprende que el actuar de la responsable resulta ser contrario a derecho y contravenir los principios rectores de la materia electoral por lo que me causa los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye **la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JUN70172021**, en la que *confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por el ciudadano Erik Noé Borges Yam, postulado por el partido político MORENA, para la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de José María Morelos.*

Ante la inelegibilidad de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de José María Morelos, que encabeza el C. Erik Noe Borges Yam, como candidato propietario y de su suplente al cargo de Presidente Municipal, C. Felipe Antonio Blanco Nahuat, postulados por el Partido Político MORENA, realizada por el Consejo Municipal de José María Morelos, del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, no obstante que el Tribunal Electoral local, tuvo conocimiento de documentales mediante las cuales se acredita fehacientemente que ambos

ocuparon cargos públicos en flagrante violación a lo dispuesto por la normatividad constitucional vigente.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Se violan en perjuicio del instituto político que representó lo dispuesto por los artículos 1°, 6 ° 7°, 8, 9, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso m) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La autoridad señalada como responsable, al Declarar la Validez de la Elección y entregar la Constancia de Mayoría, de manera flagrante viola las disposiciones constitucionales antes citadas, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral, incumple, **toda vez que de manera contraria a derecho, y mediante una inconstitucional fundamentación y motivación, confirma la declaración de validez, elegibilidad de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, realizando una errónea justificación respecto del incumplimiento de los requisitos de elegibilidad a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de José María Morelos, que encabeza el C. Erik Noe Borges Yam, como candidato propietario y de su suplente al cargo de Presidente Municipal, C. Felipe Antonio Blanco Nahuat, postulados por el Partido Político MORENA.**

Lo anterior es así, toda vez que la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable, atenta *en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Como se desprende de la indebida y evidentemente parcial valoración de la fecha en que se debe considerar que inició la licencia del C. Erik Noe Borges Yam, a su cargo de Octavo Regidor del ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, ya que, no obstante que de las documentales aportadas y del propio dicho del Partido Político MORENA en su escrito como tercero interesado se desprende que la solicitud de licencia de noventa días se contabiliza del siete de marzo al cuatro de junio del año en curso.

Toda vez, que de la solicitud suscrita por el Octavo Regidor del ayuntamiento de José María Morelos, C. Erik Noe Borges Yam, se lee textualmente: “..., vengo a solicitar LICENCIA POR EL TERMINO DE NOVENTA DIAS A PARTIR DEL DIA 07 DE MARZO DEL AÑO 2021, a mis funciones como regidor...”.

Luego entonces, carece de sustento el Tribunal Electoral responsable para:

1. Modificar la fecha de solicitud de licencia de los términos expresados por el Octavo Regidor del ayuntamiento de José María Morelos –quien solicita licencia a partir del **7 de marzo por noventa días**, fecha que se cumplió el 4 de junio-, aduciendo que para el caso de Quintana Roo, el día fatal para separarse de algún cargo o comisión federal, estatal o municipal fue el 7 de marzo, pues **del 8 de marzo al 5 de junio se contabiliza el periodo de los 90 días que refiere el texto constitucional** (artículo 136, fracción III), como queda demostrado en el calendario siguiente:

Marzo						
L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Del día 8 al 31 transcurrieron 24 días

Abril						
L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Del día 1 al 30 transcurrieron 30 días

Mayo						
L	M	M	J	V	S	D
				1	2	
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Del día 1 al 31 transcurrieron 31 días

Junio						
L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Del día 1 al 5 transcurrieron 5 días

De lo anterior se desprende, que la separación de cualquier cargo comisión del gobierno federal, estatal o municipal, debió haberse ejercido como día máximo el 7 de marzo, para poder contender por un cargo de elección popular dentro de la elección ordinaria local 2020-2021.

De la transcripción antes citada de los numerarios 42 y 43 de la Sentencia impugnada se desprende la evidente parcialidad del Tribunal Electoral responsable y la indebida valoración tanto de la solicitud presentada por el Octavo Regidor del ayuntamiento de José María Morelos, como de los alcances constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto.

Esto es así, toda vez que el Octavo Regidor del ayuntamiento de José María Morelos, C. Erik Noe Borges Yam, como ya se dijo en su escrito peticionario de licencia dijo textualmente: “..., vengo a solicitar LICENCIA POR EL TERMINO DE NOVENTA DIAS A PARTIR DEL DIA 07 DE MARZO DEL AÑO 2021, a mis funciones como regidor...”. Luego entonces, la separación a su encargo, la licencia solicitada y aprobada en el Acuerdo de Cabildo que obra dentro de la

Instrumental de actuaciones del expediente impugnado, aplicó del **7 de marzo al 4 de junio del año en curso, periodo en el que se contabiliza el periodo de los 90 días solicitados de licencia**, diferente de cómo lo contabiliza e indebidamente fundamenta el Tribunal Electoral responsable.

Como se aprecia en el siguiente calendario, en el que se marcan en rojo el día 7 de marzo, día 1 para efecto de la licencia solicitada (a partir de ese día) y el día 4 de junio, día 90 para efecto de la licencia solicitada por el Octavo Regidor del ayuntamiento de José María Morelos, C. Erik Noe Borges Yam:

De lo anterior, podemos advertir que el Tribunal Electoral responsable carece de fundamentación y motivación legal y humana que le permitan confirmar la declaración de validez de la elección, dada la inelegibilidad señalada ante el incumpliendo los requisitos previamente establecidos, y de la constancia de mayoría, dado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez, que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues, como es sabido, en el derecho positivo mexicano, del espíritu de los preceptos constitucionales antes invocados, que dejan de observar la responsable, se desprende que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables al caso en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, que también deben señalarse, de manera puntual las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Luego entonces, resulta evidente la ilegalidad de la sentencia

impugnada ante la indebida modificación, del Tribunal Electoral de Quintana Roo de las fechas a considerarse para contabilizar la licencia solicitada por el Octavo Regidor del ayuntamiento de José María Morelos, C. Erik Noe Borges.

2. **Indebida fundamentación, motivación y valoración**, de las normas constitucionales y legales violentadas, de los hechos, agravios y pruebas aportadas por el suscrito, realizando en su lugar una tendenciosa justificación de las actuaciones realizadas por escrito por el C. Erik Noe Borges, en su carácter de Octavo Regidor del ayuntamiento de José María Morelos, en fecha cuatro y cinco de junio del año en curso.

De las que se advierte que el día en que culminó su solicitud de licencia, esto es el **4 de junio**, dirigió un escrito al Ayuntamiento de José María Morelos, por medio del cual informa que a partir del siete de junio siguiente se incorporaría a sus funciones como octavo regidor propietario.

De igual forma, el día **5 de junio**, el C. Erik Noe Borges, acusó de recibido el oficio SG/064 SO/2021/JMM, en su carácter de Octavo Regidor del ayuntamiento de José María Morelos, en el que se le realizó la invitación para asistir a la sexagésima cuarta sesión de cabildo a realizarse el ocho de junio siguiente.

Ahora bien, no obstante que ambas documentales obran en el expediente y que fueron analizadas y valoradas por el Tribunal Electoral Responsable, este indebidamente **confirmó la actuación impugnada**.

Omitiendo valorar que se actualizaba lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 86.- La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando:

III. Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles.

IV. y III”.

Y que el artículo 83 del ordenamiento legal en cita dispone que este H. Tribunal podrá declarar la nulidad de la elección de los ayuntamientos.

El presente ocreso se promueve en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuestiones de inelegibilidad pueden ser planteadas en dos momentos:

- a) Cuando se impugne el registro del candidato que se considere inelegible; o
- b) Cuando se cuestione el cómputo final que se lleva a cabo para efectuar la declaración de validez de los candidatos electos.

En este sentido, el suscrito controvertí la **Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal**, expedida por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal José María Morelos, Quintana Roo, en la que se dice:

“..., en cumplimiento a la resolución tomada en sesión de fecha 13 de JUNIO del 2021, por este cuerpo colegiado, en que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos...”.

Sirvan de criterios orientadores para la admisión y resolución de la presente impugnación las tesis de Jurisprudencia 11/97 y 7/2004, cuyos rubros son los siguientes: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN” y “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”.¹

Y que, para mayor claridad, a efecto de robustecer el ‘presente libelo se transcribe a continuación:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.—Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 300, 301 y 302, respectivamente.

sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002.—Partido Acción Nacional.—12 de septiembre de 2002.—Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado.—Convergencia.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2004.

Además resulta aplicable lo contenido en la Tesis XXVIII/99 aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de votos que textualmente dice:

INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.- El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectiva, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener

por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-002/99. Alfonso Mauricio Espejel Muñoz. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Por lo tanto, es dable otorgar la NULIDAD DE LA ELECCIÓN del Municipio de José María Morelos, en virtud de la inelegibilidad de los candidatos a presidente municipal propietario y suplente de la planilla respecto de la que se declaró la validez de los comicios y se otorgó la **Constancia de Mayría y Validez de la elección para la Presidencia Municipal**, por el Consejo Municipal de José María Morelos, Quintana Roo.

SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye que el Tribunal Electoral responsable carece de fundamentación y motivación legal y humana que le permitan confirmar la declaración de la validez de la elección, la elegibilidad de las personas que incumpliendo los requisitos previamente establecidos y la emisión de la constancia de mayoría.

Dado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra debidamente fundada ni motivada la **Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayría y Validez para la Presidencia Municipal**, ante la inelegibilidad de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de José María Morelos, que encabeza el C. Erik Noe Borges Yam, como candidato propietario y de su suplente al cargo de Presidente Municipal, C. Felipe Antonio Blanco Nahuat, postulados por el Partido Político MORENA, realizada por el Consejo Municipal de José María Morelos, del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, es así, dado que, la responsable, omitió verificar que caen en el supuesto de inelegibilidad, violando lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se vulneran los principios rectores en materia electoral y se deja en total indefensión al Instituto político que represento.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Se violan en perjuicio del Instituto Político que represento los artículos 1,14 y 16 Constitucionales.

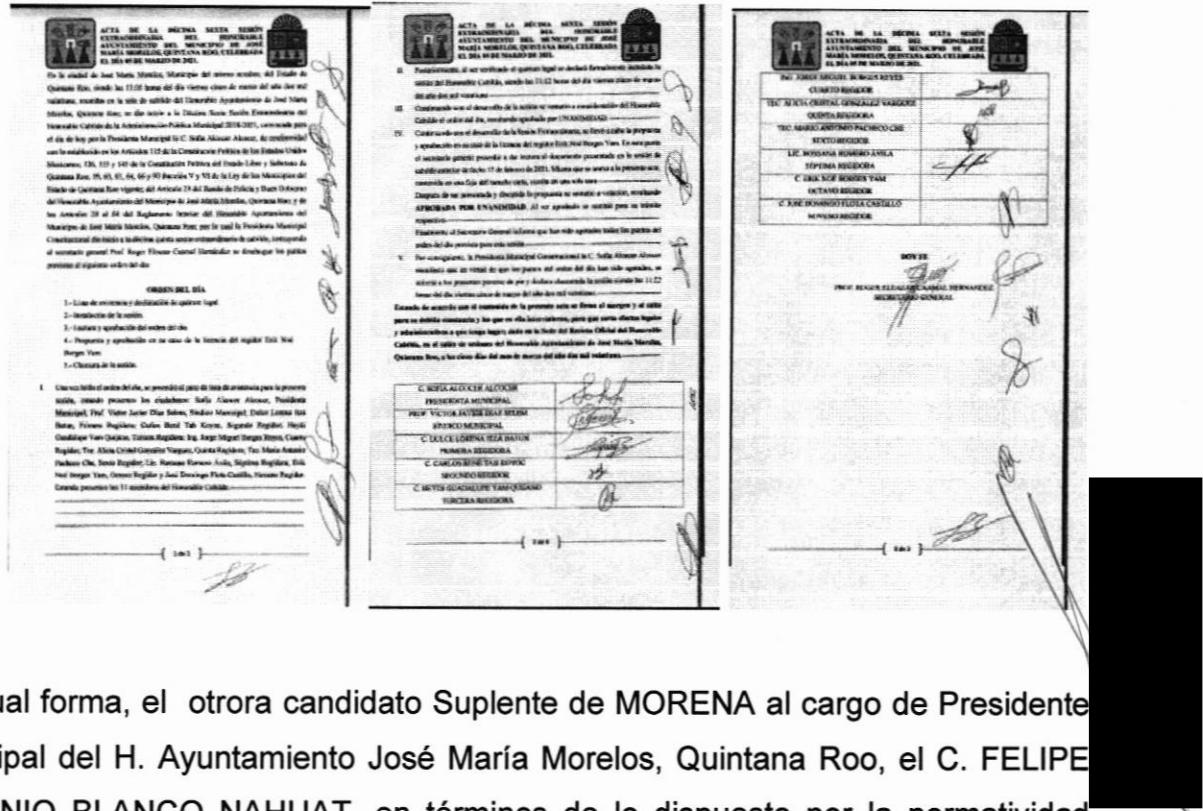
Y por inaplicación, se violan los artículos 17, fracción IV y 361, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en los que funda su actuación la responsable, no obstante haber omitido cumplirlo. Además de lo dispuesto por la fracción III del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La autoridad señalada como responsable, al Confirmar la declaración de la Validez de la Elección y la entrega la Constancia de Mayoría, de manera flagrante viola las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia electoral, así como todas las formalidades esenciales que norman el debido proceso, **toda vez que de manera contraria a derecho, y sin mediante una indebida fundamentación y motivación, confirma la declaración de la validez, elegibilidad de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, modificando y realizando una indebida valoración de las pruebas, hechos, agravios y normatividad aplicable al revisar el notorio incumplimiento de los requisitos de elegibilidad que dispone la norma jurídica en el caso concreto.**

Cabe precisar, que causa agravio la parcial actuación de la responsable ya que el candidato electo como Presidente Municipal en el Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo y su suplente resultan inelegibles, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 86, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que textualmente dispone: “*La elección de los miembros de un ayuntamiento, será nula cuando: I. Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles*”.

Esto es, el C. Erik Noe Borges Yam, otrora candidato Propietario de MORENA al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento José María Morelos, Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por la normatividad constitucional y legal vigente en la entidad, no cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos y por lo tanto es dable conceder la NULIDAD de la elección solicitada; toda vez que los noventa días que solicitó a su cargo de Octavo Regidor propietario, en el Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, contaron a partir del día siete de marzo del año dos mil veintiuno y concluyeron el cuatro de junio del año dos mil veintiuno.

Como se desprende del ACTA DE LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, QUINTANA ROO, CELEBRADA EL DÍA 05 DE MARZO DE 2021, en la que se aprobó por UNANIMIDAD la solicitud referida en el numeral 2 del Capítulo de Hecho, como se desprende de las imágenes siguiente:



De igual forma, el otrora candidato Suplente de MORENA al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento José María Morelos, Quintana Roo, el C. FELIPE ANTONIO BLANCO NAHUAT, en términos de lo dispuesto por la normatividad constitucional y legal vigente en la entidad, no cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos y por lo tanto es dable conceder la NULIDAD de la elección solicitada; toda vez que no solicitó licencia al cargo de PERIODISTA que ocupa en el H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, cuya CLAVE o nivel del puesto es 1039, siendo su área de adscripción es 004 OFICIALÍA MAYOR.

Todo ello, precisando que a la hoy responsable se debió entregar, dicha información; así como, las documentales publicas donde debe obrar la acreditación del incumplimiento de los requisitos cuyo cumplimiento se encuentra obligada a tutelar.

Cabe resaltar, que además se nos deja en estado de indefensión al omitir revisar los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley Electoral, resultando que otorga la constancia de mayoría a personas que resultan inelegibles para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo.

Cabe resaltar que la obligatoriedad de cumplir con el requisito de separación del cargo persiste y es exigible hasta la conclusión del proceso electoral,

argumentación que se solidifica con los criterios de jurisprudencia cuyo rubro dice:
SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL y PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD.

Para robustecer lo anterior me permito reproducir los criterios jurisprudenciales referidos:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de **elegibilidad** tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—26 de octubre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del

Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-341/2000.

Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 10. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-342/2000.

Coalición Alianza por Morelos. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2002. Partido del Trabajo. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

De esta manera, podemos advertir que el Tribunal Electoral responsable realiza una incorrecta valoración al considerar que resulta infundado que el C. Erik Noé Borges Yam, resulte inelegible ya que “..., si bien la incorporación de dicho ciudadano se realizó seis días antes de la calificación de la elección; sin embargo, no hay evidencia que demuestre que la asunción al cargo haya influido en la declaratoria de validez del Consejo Municipal.

En efecto, en el caso, si bien quedó acreditado que Erik Noé Borges Yam, seis días antes de que se calificara la validez de la elección del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, se reincorporó en el cargo de octavo regidor propietario de ese Ayuntamiento, lo cierto es que, no se advierte de qué manera tal reincorporación, por sí misma, podría constituir influencia o presión sobre los Consejeros Electorales del Instituto Electoral local, antes o durante la sesión en que declararon la validez de la elección de que se trata.”

Ya que, se impugno ante el incumplimiento a la normatividad constitucional y legal, más no ante conductas, cuya valoración es subjetiva y se encuentra fuera de debate.

Cabe resaltar que la Constitución de Quintana Roo, en su artículo 136 dispone que: *Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección.*

Y, dado que el propio Tribunal Electoral reconoce que si se encuentran ante el supuesto de inelegibilidad, por incumplir con lo que dice la norma jurídica, no obstante justifica que no se cumpla porque su incumplimiento, *no se advierte de qué manera tal reincorporación, por sí misma, podría constituir influencia o presión sobre los Consejeros Electorales del Instituto Electoral local, antes o durante la sesión en que declararon la validez de la elección de que se trata.*

Así, podemos advertir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, luego entonces, resulta evidente la ilegalidad de los actos impugnados, siendo procedente que se decrete su nulidad.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

*Novena Época. Registro: 176546. Primera Sala.
Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Diciembre de 2005. Materia Común.
Tesis: 1a./J. 139/2005. Página: 162.*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.- Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como

en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Época: Octava Época. Registro: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI. 2o. J/248. Página: 43.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se

citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL

QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Así también, uno de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de que toda persona debe gozar de la garantía de la legalidad en cualquier contienda judicial o administrativa, misma que es conocida como todo acto de molestia en los términos en que pondremos este concepto, se contiene la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento; entendiéndose como fundamentación a los actos que originen la molestia el cual debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, en el entendido de que las autoridades no tiene más facultades que las que la ley les otorga, motivo por el cual, toda autoridad tiene la exigencia de fundamentar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en que el órgano del Estado del que tal acto provenga, está investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo, en que el propio acto se prevea en dicha norma, en que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo ríjan y que en el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen; por motivación se entiende la causa legal del procedimiento implicando que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, consistente en las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; premisas constitucionales del debido proceso que en la especie no se cumplen.

En este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, toda determinación de autoridad judicial o administrativa no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para emitir su fallo, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, situación que en la especie no sucede, dado que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno se emiten determinaciones con las que se imponen excesivas sanciones que a todas luces son contrarios a la norma de derecho aplicable.

Así también, como es sabido, la garantía de fundamentación no sólo lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, pues, también obliga a atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación.

En este sentido, es indudable que todas las resoluciones o acuerdos de cualquier autoridad judicial o administrativa, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que se deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre él porque considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

*Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
Amparo en Revisión 220/93. Enrique Crisostomo Rosado y otro.
7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.
Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo xiv,
noviembre de 1994, p. 450.*

TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO. Se violan en perjuicio del instituto político que represento lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al incumplirse con los requisitos de elegibilidad, establecidos en la normatividad y con ello permitir que servidores públicos del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, ostentándose con ese carácter participen en el proceso electoral municipal, generando inequidad en la contienda electoral.

Lo cual se constituye ante el incumplimiento de los dispuestos por el artículo 136 de la Constitución de Quintana Roo, en su totalidad y al aplicar la última parte de lo dispuesto por la fracción III de dicho artículo de la Constitución Local vigente, que establece condiciones de excepción al principio de equidad para las candidaturas suplentes, al establecer lo siguiente:

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

De donde se desprende que el otrora candidato propietario al cargo de Presidente Municipal, incumple con el requisito de elegibilidad al ocupar un cargo en el Gobierno Municipal, como ya quedó acreditado y reconocido por el propio Tribunal Electoral responsable, y que el suplente al cargo de Presidente Municipal de José María Morelos, Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por la última parte de la fracción III, del artículo 136 de la Constitución local, habría participado en condiciones ventajosas que significan la violación al principio de equidad, por lo cual para ser considerado a ocupar el cargo de Presidente Municipal debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos previstos para el resto de aspirantes, resultando evidente que ambos son inelegibles.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. El séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además por inaplicación, los artículos 8, 9, 13 y 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, establecidos en la normatividad y con ello permitir que servidores

públicos del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, ostentándose con ese carácter participen en el proceso electoral municipal, generando inequidad en la contienda electoral.

Lo cual se constituye ante el incumplimiento de los dispuesto por el artículo 136 de la Constitución de Quintana Roo, en su totalidad y al aplicar la última parte de lo dispuesto por la fracción III de dicho artículo de la Constitución Local vigente, que establece condiciones de excepción al principio de equidad para las candidaturas suplentes, al establecer lo siguiente:

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

Lo constituye que:

A. El otrora candidato Propietario de MORENA al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento José María Morelos, Quintana Roo, el C. Erik Noé Borges Yam, hubiera concluido su licencia de noventa días al cargo de Octavo Regidor en el ayuntamiento referido el pasado 4 de junio y que asumiera nuevamente el cargo el 8 de junio, días antes de la jornada electoral –en el primer caso-, y de recibir la declaración de validez y constancia de mayoría –en el segundo-. [REDACTED]

Como ha quedado debidamente argumentado y acreditado en el capítulo de hechos y en los agravios que anteceden.

B. El otrora candidato Suplente de MORENA al cargo de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento José María Morelos, Quintana Roo, el C. Felipe Antonio Blanco Nahuat, goce de condiciones ventajosas, de privilegio, generando inequidad en la contienda electoral; toda vez que no solicitó licencia al cargo de PERIODISTA que ocupa en el H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, cuya CLAVE o nivel del puesto es 1039, siendo su área de adscripción es 004 OFICIALÍA MAYOR.

Ante la indebida consideración establecida en los numerales 89 y 90 de la Sentencia impugnada por el Tribunal Electoral responsable, en donde dice que: “..., resulta erróneo el planteamiento realizado por el partido actor, relativo a que Felipe Antonio Blanco Nahuat debió haberse separado de su cargo 90 días antes

del día de la elección, aun y cuando su postulación dentro de la planilla, fue con el carácter de suplente y que a su dicho, violentan el artículo 136 de la Constitución local, puesto que transgrede el principio de equidad de la contienda.

Ya que artículo constitucional que considera violado, establece como excepción a la aludida separación del cargo, el caso de candidaturas suplentes, como acontece en el caso en estudio, sin que pase inadvertido que dicho candidato ostenta un cargo con un rango de menor nivel, de ahí lo infundado del argumento hecho valer.”.

Cabe señalar que de aplicarse condiciones de excepción al candidato Suplente se estarían avalando flagrantes violaciones al principio de equidad y a lo dispuesto en la Constitución Federal y Local vigentes. En tanto que, *los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos*².

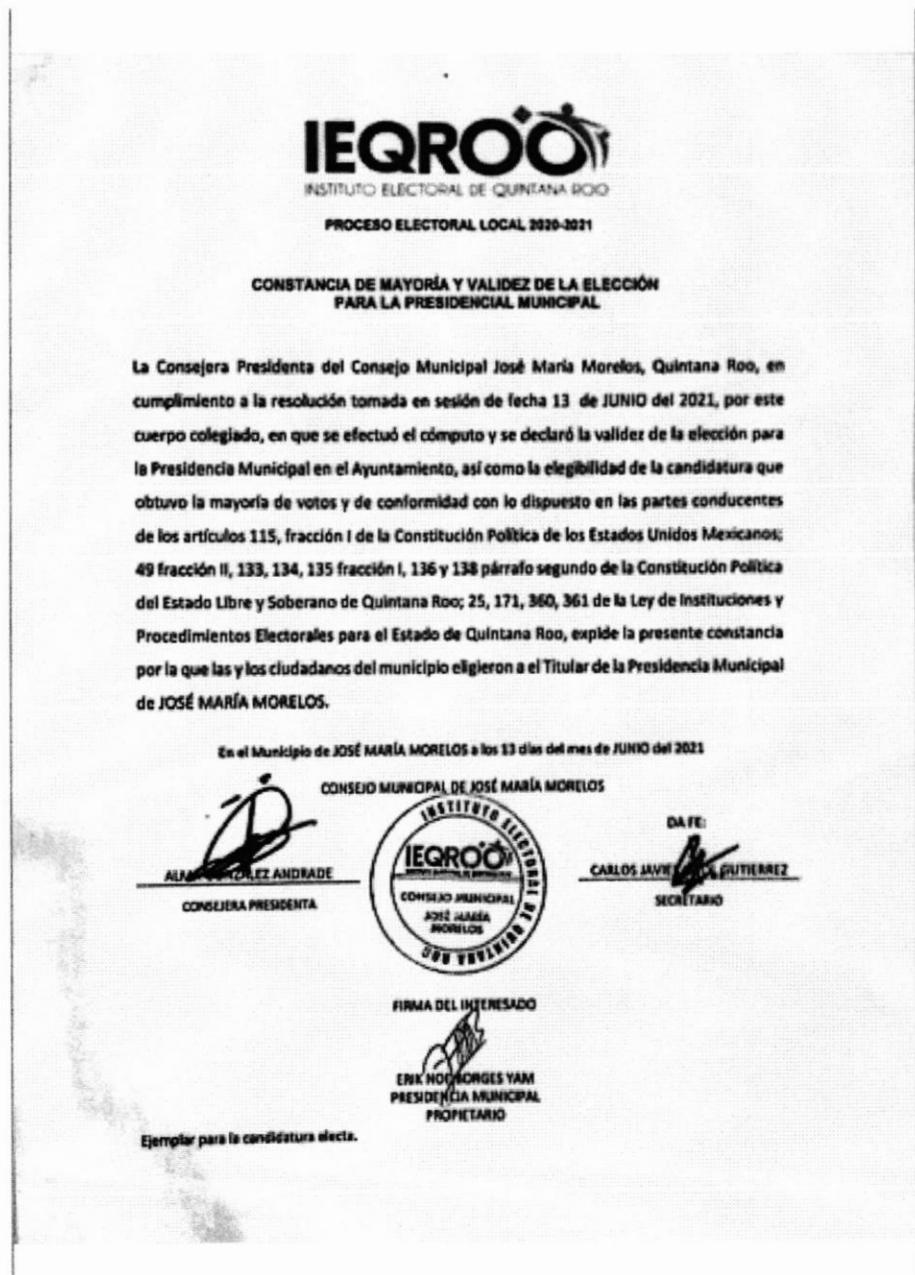
Es así, que la excepción a dicho principio constitucional en cita, violenta el principio a la equidad en la contienda electoral, al constituir condiciones ventajosas para personas que contienden en la misma en condición de *Suplentes*.

Al disponer que no deben separarse de sus encargos. Lo cual resulta contradictorio con lo dispuesto por la normatividad electoral constitucional y legal, aplicable en la entidad, la que de aplicarse significa que resulta inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal el otrora candidato Suplente, ante la inelegibilidad existente en el otrora candidato Propietario. Por lo cual es dable conceder la NULIDAD de la elección solicitada.

En tal sentido, la sesión de cómputo de la votación de la elección, celebrada el trece de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo Municipal de José María Morelos, del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la que resultó ganadora la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de José María Morelos, que encabeza el C. Erik Noe Borges Yam, como candidato propietario y de su suplente el C. Felipe Antonio Blanco Nahuat al cargo de Presidente Municipal, postulados por el Partido Político MORENA, es NULA, ante el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de quienes resultaron electos.

² Séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que la hoy responsable, omitió revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y ante tal omisión, el día trece de junio de dos mil veintiuno, al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal de José María Morelos, del Instituto Electoral de Quintana Roo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de José María Morelos, que encabeza el C. **Erik Noe Borges Yam**, como candidato propietario y de su suplente al cargo de Presidente Municipal, postulados por el Partido Político MORENA, expidiendo indebidamente las respectivas Constancias de Mayoría.



Es así que, ante la omisión de la responsable de verificar que las candidaturas propietaria y suplente al cargo de Presidente Municipal de José María Morelos,

Quintana Roo, caen en el supuesto de inelegibilidad, dado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: *No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección*, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de dicho ordenamiento legal que textualmente reza: *La ciudadanía que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución del Estado y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 17 de la presente Ley, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. En el registro de estas candidaturas los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.*

Violentó lo dispuesto por el artículo 136 de la Constitución Local, en el que se señala que *Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: fracción III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección.*

Esto es así, toda vez que la última parte del artículo supra citado implica una excepción que es inconstitucional por lo que resulta inaplicable en el caso concreto. La autoridad administrativa electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 279 y 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, debía de recibir la solicitud de registro de candidaturas de cada partido político y verificar dentro de los dos días siguientes que cumpliera cada candidatura con los requisitos señalados en el propio ordenamiento legal y en la Constitución del Estado, lo que en el caso concreto no ocurrió, y que estuvo en oportunidad de corregir en términos de lo dispuesto por el artículo 361, fracción VI, que dispone: "*Artículo 361. Iniciada la sesión, el consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones: VI. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley, ...*".

De donde se advierte que, la responsable omitió verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del Propietario y Suplente registrados por el Partido Político MORENA al cargo de Presidente Municipal de José María Morelos,

Quintana Roo, lesionando con ello los derechos del Partido Político que represento,

Para efectuar el examen sobre la regularidad constitucional y convencional de la norma es preciso partir de que, en la especie, deben ponderarse los principios o valores fundamentales siguiente:

Por una parte, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en la Constitución Federal y Local, en su modalidad de ocupar y desempeñar las funciones inherentes al cargo para el que se fue elegido, con el consecuente derecho de la sociedad que ejerció el sufragio a su favor.

Y, en paralelo, la tutela al principio de equidad en el proceso electoral, el cual impone la necesidad de asegurar que, en los procesos electorales, no se utilicen recursos públicos a favor de alguno de los participantes y se genere un desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea dicho cargo.

Por tanto, la determinación de ANULAR LA ELECCIÓN a que se sirva llegar esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral debe considerar que la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender a un cargo diverso de elección popular persigue un fin constitucionalmente legítimo, ya que tiene como objeto garantizar los principios constitucionales de equidad en la contienda, e igualdad de condiciones entre los participantes.

Esto es así, ya que el hecho de que el integrante de un ayuntamiento pudiera participar en un proceso electoral para un cargo diverso, sin separarse del que detenta, podría generar que ilícitamente se dispusiera de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

Situación que produciría una ventaja indebida, que resulta incompatible con el principio de equidad, pues dicho funcionario se encontraría en una mejor situación respecto del resto de los candidatos, que lo haría obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

Cabe decir que la aplicación de la norma inaplicada por la responsable satisface igualmente el elemento de idoneidad, toda vez que existe una relación entre la norma y el fin constitucional que busca, relativo a la equidad en la contienda y la igualdad entre los participantes.

Ello porque al exigir a los integrantes de los ayuntamientos que se separen del cargo, en caso de que deseen contender a otro cargo de elección popular tiene

como consecuencia que no puedan disponer de los recursos materiales o humanos de dicho cargo para favorecer sus labores proselitistas o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten.

En el caso, la fracción III, del artículo 136 de la Constitución Local, que dispone:

Artículo 136.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

Permite advertir la racionalidad legislativa, al exigir una separación del cargo, ya que lo que se busca garantizar es el principio de equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitantemente desempeñen el cargo, ello se satisface con la separación del cargo durante el tiempo en que se desarrolle el proceso comicial. Y la incongruencia, de excepcionar de la norma a los suplentes, ya que los coloca de una situación de ventaja que genera inequidad en la contienda electoral.

En efecto, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda, es suficiente con la separación temporal del funcionario que aspira a un nuevo cargo, pues con ello se evita el uso de recursos públicos o presión sobre los electores o autoridades electorales.

De ahí que la inaplicación de la normatividad que obliga a la responsable a revisar los requisitos de elegibilidad, resulte en una lesión flagrante y grave a mis derechos, a los derechos del electorado, a los principios rectores de la materia electoral. Y el colocar al suplente en una situación de ventaja corresponde a una flagrante violación al principio de equidad, con lo que se vulnera la esfera jurídica del Partido Político que represento.

Hago notar a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral las siguientes **puntualizaciones de hecho y derecho que agravian** los intereses del partido político que represento:

- A) El Tribunal Electoral, hoy autoridad responsable, omitió cumplir con el mandato constitucional, confirmando la declaración de la validez y otorgando la *Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal* al C. Erik Noe Borges Yamm, otrora candidato propietario a la Presidencia Municipal; no obstante encontrarse en el supuesto de inelegibilidad, con lo cual lesionan el derecho del partido

político que represento, contemplado en la constitución y en la normatividad electoral local vigentes.

- B) El otrora candidato suplente al cargo de Presidente Municipal de José María Morelos, Quintana Roo, en términos de lo dispuesto por la última parte de la fracción III, del artículo 136 de la Constitución local, habría participado en condiciones ventajosas que significan la violación al principio de equidad, por lo cual para ser considerado a ocupar el cargo de presidente municipal debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos previstos para el resto de aspirantes, resultando evidente que es inelegible. Con independencia de ostente un cargo de rango de menor nivel, ya que la norma constitucional local no hace distingos y hacerlo implicaría una valoración que transgrede flagrantemente la equidad en la contienda electoral.
- C) Por lo anterior es dable conceder la nulidad de la elección solicitada.

En razón de los argumentos vertidos, resulta pertinente solicitar al Pleno de esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral, que al momento de resolver **DECLARE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN SOLICITADA.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Se vulneran en perjuicio del partido político representado por el suscrito, los artículos 1°, 6 ° 7°, 8, 9, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso m) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 9, 41, fracción II, 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, 52 penúltimo párrafo, 136, 138 y 166 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 79, 81, 83, 86, fracción I y 88, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 17, fracción IV, 20, 279, 280 y 361, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1, 4, 5 y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables de la legislación electoral.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Solicito a esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral aplicar la Suplencia de la Queja en lo que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable en Materia Electoral, de donde se colige que opera la suplencia oficiosa de la deficiencia de la queja, siempre y cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda.

P R U E B A S

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes pruebas:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente JUN/001/2021, que se formó por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en todo lo que beneficie al partido político que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente ocurso.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente medio impugnativo, en todo lo que beneficie al partido político que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer en el presente ocurso.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en constancia certificada de la personalidad con que me ostento, misma que obra en el expediente que se impugna, por haberse ofrecido oportunamente.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en comprobante de pago de nómina del C. Erik Noe Borges Yam, como Octavo Regidor del ayuntamiento de José María Morelos, en la que se acredita que comenzó a cobrar desde el día 4 de junio del año en curso, fecha en que venció la licencia que solicitó a partir del siete de marzo del año en curso, a dicho ayuntamiento por noventa días. Por lo que es dable conceder la NULIDAD de la elección solicitada dado que, resultaron electas personas que incumplen con los requisitos de elegibilidad previstos. Documental que solicito le sea requerida a la autoridad municipal de José María Morelos por ser información que se encuentra bajo su resguardo y que ya le fue solicitada con anterioridad. Cuyo acuse de recibido se adjunta al presente escrito. Misma que se relacionan con todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito.

Por lo expuesto y fundado de esta h. Sala Regional del Tribunal Electoral,
Atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de

impugnación y por reconocida la personalidad del suscrito.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites de ley, admitir las pruebas que se ofrecen y en su oportunidad ordenar su desahogo.

TERCERO. - En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando la Nulidad de la Elección.

Dada la flagrante violación constitucional impugnada y, toda vez, que aún se está en oportunidad de reparar tales conductas, solicito **se ordene lo que en derecho corresponda.**

"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS"

José María Morelos, Quintana Roo, a 6 de julio de 2021.



C. Arjadi Martín Ramayo Aranda

**Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el
Consejo Municipal de José María Morelos, del Instituto Electoral Dde
Quintana Roo.**